



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3872/2024**

Sujeto Obligado: **Instituto del Deporte de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3872/2024

Sujeto Obligado

Instituto del Deporte de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

16/10/2024



Palabras clave

Copia, nombramiento, reportes, pagos, baja, contraloría.



Solicitud

Solicito copia del nombramiento copia de la renuncia copia de los reportes de actividades de enero a la fecha de baja evidencia de los pagos realizados a la c. Gómez López Nancy Estephany durante el ejercicio fiscal 2024.

a la contraloría se le solicita una investigación al instituto ya que la c. Gómez López Nancy Estephany dejo de ser trabajadora en el instituto en febrero del 2024



Respuesta

El sujeto Obligado indicó que derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de sus archivos cuentan con la información solo en consulta directa en donde le manifiestan que se podría revisar los días 28 y 29 de agosto en un horario de 11:00 horas a 13:00 horas.



Inconformidad con la respuesta

Me indican que buscaron la información solicitada y que no encontraron nada en los archivos físicos y electrónicos, mismo que es imposible ya que la información solicitada forma parte de un expediente de un trabajador, aunado que solicitaron una prórroga para dar la respuesta, y al vencer dicha prórroga, responden que no cuentan con la información y al párrafo siguiente me indican que acuda a las instalaciones.



Estudio del caso

Del estudio realizado se advierte que el sujeto no realiza la debida fundamentación y motivación del cambio de modalidad en la respuesta ya que en alegatos no informa el volumen de información.



Determinación del Pleno

REVOCAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Deberá Deberá notificar a quien es recurrente la puesta en el medio solicitado desde la solicitud de información.

En caso de que se encuentre imposibilitado un vez que fundamente y motive adecuadamente se ponga a disposición la información en diversos medios de notificación no obstante de que sea único medio consulta directa, se realice un calendario mas amplio para la revisión y consulta de la documentación solicitada

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Instituto del Deporte de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3872/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ Y CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **REVOCAR** la respuesta emitida por la **Instituto del Deporte de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090171524000153**.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción.	6
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. Competencia.	8
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	8
TERCERO. Agravios y pruebas.	9
CUARTO. Estudio de fondo.	11
QUINTO. Orden y cumplimiento.	18
RESUELVE	19

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Instituto del Deporte de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El **cinco de agosto dos mil veinticuatro**¹, a través de la *plataforma* la parte recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090171524000153**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía PNT**, la siguiente información:

“SE SOLICITA COPIA DEL NOMBRAMIENTO
COPIA DE LA RENUNCIA
COPIA DE LOS REPORTES DE ACTIVIDADES DE ENERO A LA FECHA DE BAJA
EVIDENCIA DE LOS PAGOS REALIZADOS A LA C. GOMEZ LOPEZ NANCY ESTEPHANY DURANTE
EL EJERCICIO FISCAL 2024.

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

A LA CONTRALORIA SE LE SOLICITA UNA INVESTIGACION AL INSTITUTO YA QUE LA C. GOMEZ LOPEZ NANCY ESTEPHANY DEJO DE SER TRABAJADORA EN EL INSTITUTO EN FEBRERO DEL 2024..." (Sic).

1.2 Respuesta. En fecha veintisiete de agosto, el *sujeto obligado* hizo del conocimiento de la persona recurrente el siguiente oficio para dar atención a lo requerido:

Oficio INDE/DG/DAYF/1648/2024 de fecha veintiséis de agosto, suscrito por el Director de Administración y Finanzas.

"...

En atención a su solicitud hago de su conocimiento que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable a los archivos tanto físicos como electrónicos de esta Dirección de Administración y Finanzas, no se localizo documentación como usted lo solicita, referente a SE SOLICITA COPIA DEL NOMBRAMIENTO COPIA DE LA RENUNCIA COPIA DE LOS REPORTES DE ACTIVIDADES DE ENERO A LA FECHA DE BAJA EVIDENCIA DE LOS PAGOS REALIZADOS A LA C. GOMEZ LOPEZ NANCY ESTEPHANY DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2024. En este Instituto del Deporte de la Ciudad de México, por lo cual, en apego al Artículo 7 párrafo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

"Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega." (Sic)

En ese sentido, se pone a disposición la información en consulta directa, misma que podrá realizar los días 28 y 29 de agosto de la presente anualidad, en un horario de 11:00 horas- 13:00 horas, con el Lic. Jesús Hernandez Esquivel, en la J.U.D. de Administración de Capital Humano y Finanzas de este Instituto del Deporte de la Ciudad de México, ubicado en Avenida División del Norte 2333, Col. General Pedro María Anaya, Alcaldía Benito Juárez, C.P.03340, Ciudad de México ..." (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El veintinueve de agosto, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

"...

En la respuesta en primera instancia me indican que buscaron la información solicitada y que no encontraron nada en los archivos físicos y electrónicos, mismo que es imposible ya que la información solicitada forma parte de un expediente de un trabajador, aunado que solicitaron una prórroga para dar la respuesta, y al vencer dicha prórroga, responden que no cuentan con la información y al párrafo siguiente me indican que acuda a las instalaciones... en la misma respuesta del oficio INDE/DG/DAYF/1648/2024, se contradicen, por lo que no es claro si cuentan o no con la información por lo que dejan ver que dicho instituto no se apega al El principio de máxima publicidad, que consiste en que toda la información en posesión de sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, lo que se traduce en que los

entes obligados expongan la que poseen al escrutinio público y en caso de duda razonable respecto a la información, se optará por la publicidad de la misma, por lo que se solicita la información o la justificación del por qué no cuentan con ella, de acuerdo a lo estipulado por LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, también se hace la observación que en todas las solicitudes de información me dan la misma respuesta, que solo evade su responsabilidad, y lo solicitado es básico dentro de los archivos que debe tener el instituto de acuerdo a lo marcado en la norma. ..." (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El **veintinueve de agosto**, por medio de la *plataforma* se tuvo por presentado el recurso de revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El **cuatro de septiembre**, este *instituto* admitió a trámite el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3872/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El **diecisiete de septiembre**, el *sujeto obligado*, remitió sus respectivos alegatos, mediante el siguiente oficio:

Oficio INDE/DG/SAJ/UT/0317/2024 de fecha diecisiete de septiembre, suscrito por el Subdirector de Asuntos Jurídicos del Instituto del Deporte de la Ciudad de México.

" ...

De los Antecedentes de la presente contestación, la Unidad de Transparencia recibe respuesta, por parte del Dirección de Administración y finanzas, a través del INDE/DG/DAYF/1648/2024, Posteriormente, la Unidad de Transparencia notificó en tiempo y forma al solicitante mediante oficio: INDE/DG/SAJ/UT/0289/2024, de fecha 27 de agosto de 2024 dicha contestación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

4. En atención al acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2024 mismo que fue notificado el 5 de septiembre de 2024, suscrito por el Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García; la notificación del acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión en materia de acceso a la información pública, ingresado en el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, INFO, registrado con número de Expediente RR.IP.3872/2024, interpuesto por Alicia Pasapera en contra del Instituto del Deporte de la Ciudad de México; derivado de la respuesta enviada por esa Dirección a su digno cargo a la solicitud de información folio 090171524000153:

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el **cinco de septiembre** del año 2024.

5. Sobre el particular, la Unidad de Transparencia turnó el Acuerdo del Recurso de Revisión con número de Expediente RR.IP.3872/2024 a la Dirección de Administración y finanzas del Instituto del Deporte de la Ciudad de México para que en el ámbito de sus atribuciones enviaran , manifestación y alegatos solicitadas, exhibiendo las pruebas que considere necesarias, para estar en posibilidad que este Sujeto Obligado de contestación al el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México dentro del plazo señalado referente a la respuesta recurrida.

6. En atención a lo referido en el numeral 5 de los Antecedentes de la presente contestación, referentes al requerimiento por parte de la Unidad de Transparencia respecto de las, manifestaciones y alegatos; la Dirección de Administración y finanzas, mediante oficio INDE/DG/DAYF) /1822/2024 de fecha 13 de septiembre de 2024; lleva a cabo él envió de la manifestación y alegatos solicitadas y/o reiteraciones a su respuesta.

Por lo antes expuesto, se presentan las siguientes:

PRUEBAS

1. Documento público anexo 1 Solicitud de información con folio 090171523000153 de fecha 5 de agosto de 2024, constante de 02 hojas.
2. Documento público anexo 2 turno de la Unidad de Transparencia a través de: INDE/DG/SAJ/UT/0114/2024, constante de 1 hoja.
3. Documento público anexo 3 respuesta de la Dirección de Administración y finanzas a través de INDE/DG/DAYF/1648/2024, constante de 2 hojas, la cual se entregó al solicitante a través de Plataforma Nacional de Transparencia.
4. Documento público anexo 4 oficio INDE/DG/SAJ/UT/0289/2024, entrega de información en la plataforma de fecha 27 de agosto de 2024, constante de 03 hojas.
5. Documento público anexo 5 acuse de entrega de información en la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha 27 de agosto de 2024, constante de 01 hojas.
6. Documento público anexo 6 oficio INDE/DG/SAJ/UT/0307/2024, de fecha 5 de septiembre de 2024 correspondiente al turno de la Admisión del RR.IP.3872/2024 para la Dirección de Administración y finanzas, constante de 02 hojas.
7. Documento público anexo 7, alegatos y manifestaciones, proveer de la Dirección de Administración y finanzas a través de, INDE/DG/DAYF/1822/2024 de fecha 13 de septiembre de 2024 constante de 03 hojas.

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El siete de octubre, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el sujeto obligado**, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar sus alegatos, toda vez que el plazo otorgado corrió **del seis al doce de septiembre**, dada cuenta **la notificación de fecha cinco de septiembre**, y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3872/2024**.

Circunstancias por las cuales, visto el estado que guarda el presente recurso de revisión se emite esta resolución, por lo cual se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **cuatro de septiembre**, el *instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 237 de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el *PJF* que lleva por título: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO**

ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *sujeto obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- LA INFORMACIÓN SOLICITADA FORMA PARTE DE UN EXPEDIENTE DE UN TRABAJADOR.
- DICE QUE NO CUENTA CON LA INFORMACIÓN Y AL PARRAFO SIGUIENTE ME INDICAN QUE ACUDA A LAS INTALACIONES.
- EN EL OFICIO RESPUESTA SE CONTRADICEN, POR LO QUE NO ES CLARO.

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio INDE/DG/SAJ/UT/0317/2024 de fecha diecisiete de septiembre.*
- *Oficio INDE/DG/SAJ/UT/0114/2024 de fecha dos de agosto.*
- *Oficio INDE/DG/DAYF/1648/2024 de fecha veintiséis de agosto.*
- *Oficio INDE/DG/SAJ/UT/0289/2024 de fecha veintisiete de agosto.*
- *Oficio INDE/DG/SAJ/UT/0307/2024 de fecha cinco de septiembre.*
- *Oficio INDE/DG/DAYF/1822/2024 de fecha trece de septiembre.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por estas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”⁵.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* se encuentra ajustada a derecho.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean sujeto obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujeto obligado s obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujeto obligados, éstos deben poner a disposición del *instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en

el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona:

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una

Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;

- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
 - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
 - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
 - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, el **Instituto del Deporte de la Ciudad de México**, al formar parte de la administración pública de esta Ciudad y por ende del padrón de sujeto obligados que se rigen bajo la tutela de la *ley de transparencia*, detenta la calidad de sujeto obligado susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- LA INFORMACIÓN SOLICITADA FORMA PARTE DE UN EXPEDIENTE DE UN TRABAJADOR.
- DICE QUE NO CUENTA CON LA INFORMACIÓN Y AL PÁRRAFO SIGUIENTE ME INDICAN QUE ACUDA A LAS INTALACIONES.
- EN EL OFICIO RESPUESTA SE CONTRADICEN, POR LO QUE NO ES CLARO.

En ese sentido, este *instituto* al advertir que los agravios vertidos por la parte recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

*La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios**, así como los demás razonamientos del recurrente, **a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁶

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente reside en la **copia del nombramiento, renuncia, reportes de actividades de enero a la fecha de baja y pagos realizados a determinada persona servidora pública, así como la investigación en contraloría de diversa persona servidora pública.**

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Ante dichos requerimientos el *sujeto obligado* indicó que derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de sus archivos cuentan con la información solo en consulta directa en donde le manifiestan que se podría revisar los días 28 y 29 de agosto en un horario de 11:00 horas a 13:00 horas.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la solicitud que se analiza no fue atendida conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de esta, lo cual se traduce en que, si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el *sujeto obligado* debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las

facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

Del análisis de las documentales que integran este recurso de revisión podemos observar que desde un primer momento donde el *sujeto obligado* da respuesta al solicitante lo hace erróneamente, ya que en la respuesta primigenia remitida por medio del oficio número **INDE/DG/DayF/1648/2024** de fecha veintiséis de agosto, suscrito por el Director de Administración y Finanzas en ningún momento funda ni motiva la imposibilidad de la entrega de la información por el medio señalado por la persona recurrente.

De dicho oficio se advierte que solo hace manifestación que el Instituto del Deporte de la Ciudad de México derivado del artículo 7 párrafo 3 de la *Ley de la Materia* no localizo la información como es solicitada, sin que se realice la argumentación adecuada de dicha imposibilidad.

Si bien el Sujeto Obligado proporcionó en alcance a la respuesta que se encuentra imposibilitado por la carga de trabajo, así como por el cierre de gestión, esto no da certeza de que realmente se encuentre imposibilitado derivado de que no da otros medios así como no entrega volumen de la información a proporcionar esto para el cambio de modalidad y medio distinto a los elegidos por quien es recurrente, toda vez que solicitó que la información fuera entregada en las oficinas de la Unidad en una copia simple, situación que no aconteció pues en los oficios remitidos tanto por correo electrónico como por la Plataforma, no se indicó a quien es recurrente que la información se encontraba en dicha modalidad.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por *el sujeto obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo

acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *sujeto obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto obligado de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**".⁷

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido

⁷ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

y la respuesta; y por lo segundo.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁸

En consecuencia, este *instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los **agravios** hechos valer por la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto obligado si puede pronunciarse sobre el contenido de lo requerido y debe remitir la solicitud a los sujetos obligados que considera con competencia para detentar dicha información.**

IV. Responsabilidad. Este *instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *sujeto obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto obligado* que emita una nueva en la que:

- **Deberá notificar a quien es recurrente la puesta en el medio solicitado desde la solicitud de información.**
- **En caso de que se encuentre imposibilitado un vez que fundamente y motive adecuadamente se ponga a disposición la información en diversos medios de notificación no obstante de que sea único medio consulta directa, se realice un calendario mas amplio para la revisión y consulta de la documentación solicitada.**

⁸Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Instituto del Deporte de la Ciudad de México** en su calidad de sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al sujeto obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.